

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00099-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO BEJARANO
HERRERA
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES
COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA
DEL DEPARTAMENTO DEL META
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicitud de medida cautelar

La parte actora, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo que declaró la elección de la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES, como Diputada del Departamento del Meta, para el periodo constitucional 2016-2019.

Sustentó lo pedido, argumentando que al momento de la inscripción y la elección, la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES se encontraba incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3° del

artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que fungió como contratista y representante legal de la persona jurídica AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., dentro del contrato de Prestación de servicio de transporte asistencial básico (TAB), medicalizado (TAM) y neonatal (TAMN), celebrado el 27 de abril de 2005 [sic], con el Hospital Militar de Oriente y sus unidades centralizadas HOMIO.

1.2.- Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES presentó memorial¹ donde se pronunció acerca de la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado en esta cuerda procesal.

Lo primero que indicó la parte demandada, es que el actor invocó como fundamentos de derecho para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, disposiciones que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, manifestó que la parte demandante desconoce que las causales de inhabilidad deben ser expresas y que no hay lugar a la aplicación extensiva o análoga, por lo que no se podría predicar que la demandada, quien resultó elegida como Diputada, pueda estar incurso en una inhabilidad que consagra el artículo 179 de la Constitución Política para los Congresistas; en el mismo sentido y para sustentar lo anterior, trajo a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional.

¹ Visto a folios 7 al 18 del cuaderno de la medida cautelar del expediente.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia de la Sala

Con fundamento en el inciso final del artículo 277² del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional en materia electoral deprecada.

2.2.- De la suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé que para la procedencia de la medida cautelar, ésta deberá estar adecuadamente sustentada; así mismo, se tiene que el artículo 231 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

2.3.- Del caso concreto

La Sala al realizar una lectura ligera al escrito de solicitud de suspensión provisional que presentó el demandante, a través de apoderado judicial, colige que no cumple con las exigencias mínimas que establece la normatividad para proceder a decretarla, porque, entre otras cosas, a pesar de que el medio de control utilizado tiene el objeto o la finalidad de declarar la nulidad de la elección de la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES, como Diputada del Departamento del Meta, para el período constitucional

² *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que deba solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

Radicación: 2016-00099-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ÓSCAR BEJARANO HERRERA Vs. CLAUDIA GARZÓN TORRES - ELECCIÓN DIPUTADA DEL META

2016 – 2019, el actor no solicitó la suspensión provisional del acto que, en específico, produce ese efecto, sino que se limitó a manifestar: “... *me llevan a solicitar a ustedes la suspensión provicional [sic] del acto administrativo que declaró electa como Diputada a la Asamblea Departamental del Meta, a la señora LAUDIA [sic] PATRICIA GARZÓN TORRES*”³.

Aunado a lo anterior, se tiene que en auto de fecha 10 de febrero de 2016, la demanda de la referencia había sido inadmitida, por padecer varias falencias, una de ellas fue precisamente el no indicar el acto enjuiciable en este tipo de procesos; no obstante, se tiene que el demandante, dentro del término que le otorga la ley para subsanar la demanda, realizó corrección del escrito de petición de suspensión provisional⁴, empero y como ya se dejó por sentado en párrafo anterior, el actor, nuevamente, obvió señalar el acto que, en específico, produce ese efecto.

Continuando con el análisis de la solicitud en mención, encuentra el Tribunal que el demandante al momento exponer las violaciones y razones de las normas superiores violadas, manifestó que al momento de la inscripción y elección de la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES, como Diputada del Departamento del Meta, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 179 de la Constitución Política, toda vez que suscribió como representante legal de la persona jurídica AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. un contrato de prestación de servicios con el Hospital Militar de Oriente, el día 27 de abril de **2005** [sic], sin que haya siquiera expuesto el contenido de dicha causal, máxime si se tiene en cuenta que la causal de inhabilidad deprecada es con respecto a los Congresistas, toda vez que las inhabilidades de los Diputados (as) se encuentran consagradas en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

³ Acápite denominado “Derecho” de la solicitud de suspensión provisional (fl. 230 del cuaderno principal del expediente)

⁴ Visto a folios 228 al 231 del cuaderno principal de la demanda.

Radicación: 2016-00099-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ÓSCAR BEJARANO HERRERA Vs. CLAUDIA GARZÓN TORRES - ELECCIÓN DIPUTADA DEL META

Lo anterior, sin perjuicio de que la Sala al resolver de fondo la demanda de la referencia, atendiendo los debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia, pueda llegar a la conclusión que estas causales establecidas para los Congresistas sean aplicables a los Diputados, lo cierto es que el panorama, por la manera en que fue propuesta la solicitud de suspensión, no brinda la claridad suficiente que reclama la dogmática sobre la violación de las normas que específicamente se invocaron en la demanda y en la solicitud de la cautela, para acceder a ésta, debiendo este Tribunal razonablemente aplazar ese juicio de tal aplicabilidad a la sentencia que defina de fondo este asunto, momento en el cual debe hacerse el estudio minucioso del caso.

Así mismo, cabe señalar que no pueden dejarse de lado los principios de justicia rogada y de eficacia del voto, que son propios de este tipo de debates judiciales, pues, según el primero, el juez no puede entrar a suplir o llenar los vacíos sustanciales o procedimentales en que incurra la parte demandante, por demás, estando representada por un abogado; mientras que el segundo pregoná que quien ha sido investido por el voto soberano del pueblo, solo puede ser desquiciado de tal postura con el lleno de los requisitos formales y sustanciales que, como se ha explicado, en el caso no han sido satisfechos a cabalidad.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que no se encuentran suficientemente probadas las transgresiones señaladas por el actor, es decir, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto acusado, por lo cual se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Radicación: 2016-00099-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ÓSCAR BEJARANO HERRERA Vs. CLAUDIA GARZÓN TORRES - ELECCIÓN DIPUTADA DEL META

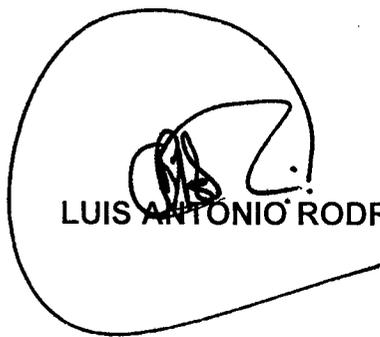
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo "que declaró electa como Diputada a la Asamblea Departamental del Meta, a la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 09

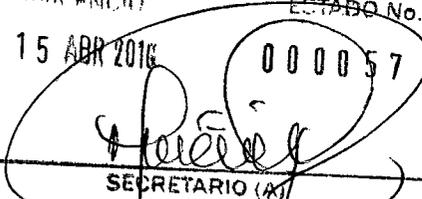

HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VICIENCIA ESTADO No.
15 ABR 2016 000057

SECRETARIO (A)